

## CAPITULO IX.

### C. Poderes particulares.

#### I. Del Rey.

Al rey, como jefe del Cuerpo legislativo, pertenecen por regla general y exclusivamente las siguientes atribuciones (1).

1. *Convocacion* de las Cámaras y *reunion* del Cuerpo legislativo.

Sólo él vigila continuamente y es eficaz; á él, como cabeza, toca, á más de ésto, reunir los separados miembros cuando la necesidad lo exija. Por regla general, áun en los mismos Estados republicanos, se deja al Gobierno esta influencia sobre el Cuerpo legislativo, si bien, contradiciendo á la teoría en otro lugar expuesta acerca del «Poder ejecutivo,» y á la de la exclusion del Gobierno en la participacion del «Poder legislativo» (2).

Por lo demás, la reunion *regular* y *renovable* del Cuerpo representativo, en oposicion á la arbitraria convocacion ó no convocacion por medio del Gobierno, es condicion necesaria de su vida y de su integridad. El defecto de semejante institucion ha arrastrado ya á la ruina á muchas constituciones del continente, habiendo, asimismo, contribuido á la

(1) El derecho público inglés llama *prerogativas* á estos derechos, que competen *al rey solamente*, con exclusion de toda autoridad ó persona privada fuera de él. No creemos sea de recomendar la adopcion de esta palabra, puesto que por ella el *derecho* régio asume la *apariencia* de privilegio.

(2) En la América del Norte, el presidente hace uso de este derecho, al ménos en casos extraordinarios (*Constitucion*, II, 3), y en Suiza lo ponen ordinariamente en práctica los Gobiernos, si bien despues de disposiciones legales más inmediatas.

reproduccion del absolutismo y á la aparicion de los torbellinos revolucionarios. En Inglaterra, en los tiempos de Eduardo III, quedó ya establecida legalmente la reunion anual del Parlamento (1), y, aunque existen particulares interrupciones en la historia inglesa y por ley posterior se estableció que sólo se celebrase una sesion cada tres años, todavía encontramos haberse tenido por regla la reunion anual de que ántes hablamos, y que en tiempos recientes vemos asimismo adoptada en la mayor parte de las constituciones (2). Estas convocatorias están en íntima relacion con la organizacion de los fondos públicos (formacion del presupuesto ó cuentas anuales), y sirven para conservar la vida del mútuo comercio, así como cierta accion armónica y recíproca entre el Gobierno y la Cámara popular.

2. La *próroga* (*prorogation*) y disolucion (*dissolution*) de las Cámaras. El *aplazamiento* (*ajournement*) en sentido estricto, esto es, el traslado de una sesion en el mismo período, de un día á otro, no solamente pertenece al rey sino también á cada una de las mismas Cámaras. La próroga termina un período de sesiones, pero la disolucion suprime las mismas Cámaras. Con aquélla se une ordinariamente la *sancion* del rey acerca de los proyectos de ley y de los votos de las Cámaras. Esta hace necesarias nuevas elecciones (3). Con la disolucion de la segunda cámara va necesariamente unida la prolongacion de la primera (4).

3. La *sancion* de la ley es la última *decision* en todos los negocios pertinentes al Cuerpo legislativo.

En los tiempos modernos, la sancion de la ley ha sido

(1) En 1458, la Diputacion bávara suplicó que la Dieta fuese convocada anualmente. Pero el Duque se reserva «reunir nuestra Diputacion cuando la creamos una necesidad,» Rudhart, *Historia de los Estados provinciales de Baviera*, I, p. 220.

(2) América del Norte (I, 4), Grecia (§ 30), Prusia (§ 76), Austria (§ 9). En Francia también la Asamblea nacional era permanente (§ 22); la reunion anual del Senado y del Cuerpo legislativo, se exige en la Constitucion napoleónica (§ 11, 23, 43). Otro tanto puede decirse del Imperio alemán, § 69. Además de esto, en Suiza se reconoce generalmente el principio de que determinado número de miembros del Cuerpo legislativo pueda pedir la convocacion, y muchas son las constituciones alemanas que tienen períodos de sesiones de mayor número de años.

(3) Blackstone, I, 2, 7.

(4) Acerca de este punto disputan en Prusia la primera y la segunda Cámara. Pueden verse las consideraciones expuestas á este propósito por Gneist.



llamada, según costumbre, *veto* de la misma. No creemos deba aprobarse este modo de hablar que se ha tomado, digámoslo así, á préstamo del derecho *negativo* de los tribunos del pueblo romano, según se ve bien á las claras por la misma etimología de la palabra. La sancion de las leyes es un derecho esencialmente *positivo* del rey, siendo el complemento, la plenitud, la expresion suprema del poder legislativo, no su limitacion. No es la *ejecucion* de la ley (1) sino la *aceptacion* de la misma. Antes de la sancion no hay ley. Sólo por ella se forma.

Sin género alguno de duda reconoce este aserto el derecho público inglés, á pesar de la teoría del veto absoluto, proclamada por los jurisconsultos de aquella nacion, según se demuestra por la fórmula de sancion. «Le roy le veut» y la fórmula de negativa «Le roy s'avisera.» Existen, sin embargo, muchas constituciones de origen reciente que han adoptado la verdadera expresion (2).

En los Estados republicanos de nuestros tiempos se da, por el contrario, con harta frecuencia, al gobierno tan solamente un veto, y por regla general, un veto limitado (veto suspensivo), mediante el cual la validez de la ley puede ser dificultada y entre tanto impedida, como acontece en la *América del Norte* donde el presidente, valiéndose de la desaprobacion de un bill, da margen á nuevos exámenes por parte de las cámaras é impide la eficacia de la ley, si ésta no es aprobada por segunda vez y con una mayoría de dos terceras partes de los votos (3). Las constituciones de Suiza no reconocen forma alguna de veto por parte del Gobierno.

La Constitucion de la Confederacion *alemana* ha introducido una limitacion, con caracteres semejantes á los del veto en favor del emperador, en virtud de la cual concede

(1) Así lo enseñan erróneamente muchos publicistas.

(2) Blackstone, I, 2, 6. La Constitucion francesa de 1814, § 22, y de 1830, § 18, dice: «Le roi seul sanctionne et promulgue les lois;» y la de 1852, § 10, añade: «Il (l'empereur) sanctionne et promulgue les lois et senatus consultes.» Otro tanto puede decirse de la Constitucion belga, § 69; de la griega, § 29; de la holandesa, § 118; de la prusiana, § 62; y de la austriaca, § 12.

(3) Véase lo dicho más arriba en el cap. 4. *Const. federal*, I, 7. La Constitucion de Noruega (§ 72 82) vacila entre la sancion del rey y el concepto de un veto simple, pero limitado por aquél.

á éste el derecho de fijar la marina de guerra por medio de proposiciones de leyes sobre la organizacion militar, así como por medio de leyes el reglamento estable y legal en posicion á las decisiones mutables de la mayoría sobre ributos y consumos. (Art. 5.º)



## CAPITULO X.

### II. De las dos cámaras.

No atañe, es verdad, á las dos cámaras el derecho de *cooperacion* en el gobierno del Estado y en la administracion; pero sí el derecho de *intervencion* en todo, lo cual constituye una de las más importantes distinciones del derecho público constitucional. Las asambleas políticas son órganos ineptos para el gobierno propiamente dicho y de la administracion que exige por su parte accion reconcentrada y continua; pero, por el contrario, son órganos muy á propósito para manifestar su opinion acerca del buen ó mal modo de gobernar y administrar, ó fallar si uno y otro se conforman con lo exigido por las leyes. La monarquía constitucional excluye el gobierno de las multitudes; pero reconoce que todas las clases del pueblo tienen derecho á ser gobernadas y, por lo tanto, cuida de tener las necesarias garantías.

Por esto precisamente no están las Cámaras autorizadas para dar en cada uno de los casos órdenes á todos los empleados del gobierno ó á los mismos ministros, y sobre todo obran cuerdamente al no querer inmiscuirse por un exceso de celo en las cuestiones de detalle que á la administracion respectan.

Pero indubitablemente es de la pertenencia de las cámaras:

a) *Examinar* si en la administracion de la economía del Estado se han observado ó quebrantado las normas y disposiciones de la ley, en cuyo último caso deben confirmar y aprobar á seguida la administracion ó hacer responsable al ministro trasgresor, obligándolo á la reparacion.

b) *Censurar* todo procedimiento *anti-constitucional* y principalmente si es *ilegítimo*, solicitando la enmienda.

c) *Manifestar* una opinion cualquiera y aconsejar la *alta política*, y, sobre todo, la que al *exterior* se refiere. No cabe duda que el gobierno no está delegado para dar semejantes consejos, pero, así como cuando las cámaras quieren seriamente hacer valer su opinion, pueden retirar á los ministros su confianza y limitarlos á disponer de las fuerzas del pueblo, así tambien no queda á los ministros otro camino que ó entenderse con las cámaras ó disolverlas y apelar á los electores. Estos principios rigen desde muy atrás en Inglaterra, mas sólo paso por paso han podido adquirir valor en el continente europeo (1).

2. Antigua institucion inglesa es el que todas las *aprobaciones* relacionadas con los *impuestos* deban ser *primera mente tratadas* en la Cámara baja, pudiendo en dicho caso la de los Lores solamente aprobarlas ó rechazarlas, pero no introducir en ellas variacion alguna. Esta institucion tiene explicacion en la historia, porque en su origen los diputados de las ciudades y de los condados eran únicamente convocados para aprobar los impuestos, (2) de lo cual puede en consecuencia deducirse que los impuestos gravitan principalmente sobre la multitud del pueblo siendo menor la accion que ejercen sobre la aristocracia. Idéntica ha sido la práctica de otros Estados (3).

La *extension* del derecho de permission de impuestos, que pertenece á las cámaras, es de difícil determinacion. En Inglaterra se ha conservado en teoría y en esfera muy dilatada el principio de la Edad Media del *libre rechazo de los impuestos*; pero en el ejercicio práctico es imposible concebirlo tanto en aquel país como en cualquier otro, puesto

(1) Stuart-Mill, *Gobierno representativo*, p. 58. Ersk. May, *Historia de la Constitucion inglesa*, I, p. 381.

(2) Oigamos á Lord Chatham: «Los impuestos no forman parte de los poderes del gobierno del Estado y de la legislacion, sino que únicamente son libre don ó consentimiento de los comunes.» Ersk. May, *Historia de la Constitucion inglesa*, I, 394.

(3) Véase la *Constitucion federal de la América del Norte*, I, 7; pero en ella no se limita al Senado en lo que á las modificaciones atañe. Consúltese tambien á Laboulaye, *Historia de los Estados-Unidos*, II, página 262, así como la *Constitucion francesa de 1814*, § 17; la bávara, § 18; la de Baden, § 60; la portuguesa de 1826, § 35, y la española de 1837, § 37.



que los miembros de ambas cámaras están, á pesar de todo, interesados en la imperturbable continuacion de la vida del SenaJo.

Por otra parte hay que reconocer:

a) Que el concepto de la Edad Media, segun el cual no existe *deber alguno* de contribucion por parte de los súbditos sino *libre aceptacion* por medio de los mismos ó de sus representantes, no puede conciliarse con el principio moderno del Estado, segun el cual el todo puede disponer de las fuerzas de los ciudadanos cuando las necesidades de los mismos lo exijan.

b) Que el rechazar *todos los impuestos* ó tan sólo de una *parte considerable*, acarrea al propio tiempo *completa parálisis en el cuerpo del Estado*, la cual, aunque no durase más que por breve espacio de tiempo, todavía traería consigo la ruina del orden político. El derecho de paralizar y matar, digámoslo así, al Estado no puede pertenecer, hablando en serio, á un miembro particular del cuerpo del Estado, ni debe ser defendido como principio de derecho público.

c) Que cuando la Cámara baja puede ejercer el poder de permitir ó recusar sin ninguna clase de respetos los impuestos, posee por ende el poder de *subordinar á su jurisdiccion todos los restantes poderes* existentes en el Estado, perturbando de esta suerte la totalidad de la constitucion. Esto supuesto, claramente se deduce que á los otros poderes, y en particular al rey, no queda otro camino que hacer la voluntad de la Cámara popular para obtener por este acto la continuacion de la economía del Estado, ó echando mano de un poder ilegítimo, subyugar con él á la Cámara baja para quitar por dicho medio todo derecho absoluto para rechazar los impuestos.

Cuando en el año 1848 la Asamblea nacional prusiana se aventuró á poner en práctica semejante tentativa, para obtener el triunfo de su política rechazando los impuestos, la opinion pública de la misma parte de poblacion afectada por aquéllos se levantó contra esta tentativa, al considerar con espanto el inconmensurable peligro que amenazaba al Estado.

Tambien es cierto, considerando la cuestion bajo otro punto de vista:

a) Que el derecho constitucional del *consentimiento de*

*los impuestos* sólo tiene significado cuando hay la posibilidad de que se haga lo contrario, esto es, de que se rehusen.

b) Que sin este doble derecho, la *intervencion* que á las cámaras respecta, frente á frente de la administracion pública, sería *ineficaz*.

c) Que tambien los otros derechos del poder llevados parcialmente y sin límites al extremo, como, por ejemplo, el *alto poder militar* del príncipe, son asimismo peligrosos tanto para el derecho público como para la libertad.

Con el fin de hacer desaparecer el contraste resultante, en los tiempos modernos se han hecho diversas proposiciones encaminadas á limitar el derecho de admitir ó rechazar las contribuciones:

a) Porque hay diferencia entre el *balance inmóvil* y el *movible*, y solamente éste puede ser rechazado, lo cual no quiere decir que el último no repose en una necesidad del Estado y que el primero sea inviolable y plenamente ajeno á la influencia de la Cámara.

b) Porque está admitido el principio; que los impuestos «necesarios al movimiento del gobierno» (1) no deben ser rechazados, aunque la cuestion de lo que es necesario, está sujeta á disputa, y exige en estos casos resolucion tal como puede darse en los Estados compuestos por otro tribunal que en los estados simples es de difícil organizacion sin perjudicar á la unidad del Estado y las atribuciones de sus poderes correspondientes.

c) Porque mientras persisten los *antiguos* impuestos el hecho de rehusarlos, afecta solamente á los *nuevos* (2).

Creemos que, cuando no trae consigo limitacion alguna exterior, la solucion más simple de esta cuestion está en el estudio del destino interno del mismo derecho de aprobar los impuestos. En efecto, este destino no consiste más que en el cuidado de la economía del Estado, en el cual se funda á la vez la existencia y prosperidad del país en sus formas constitucionales, sin que sirva de palanca para la potencia política de las Cámaras y proteccion de todos los excesos de las mismas. Segun esto, la Cámara tiene completa libertad para aprobar ó rechazar los impuestos, no por motivos

(1) *Decision federal alemana de 1831*, III, y de 1836.

(2) *Constitucion prusiana*, § 109. Véase asimismo la constitucion de Babiera, VII, § 5.



extraños, sino principalmente por motivos de economía pública. Por consiguiente, á medida que dicho cuerpo considere justo ó supérfluo un gasto cualquiera, así también creará justo ó injusto, oportuno ó inoportuno el hecho de decretar un impuesto. De aquí nace que toda desaprobación acerca de esta materia sea en general, bajo este punto, un abuso y una injusticia por no estar justificada por motivos de la economía del Estado, que ha menester de entradas seguras (1).

Empero bien puede ser justificada toda desaprobación de impuestos en particular y no ménos la autorización para determinar ciertos gastos, cuando las Cámaras toman seriamente á su cargo el evitar los abusos que pudieran cometerse con las cantidades recaudadas, ya destinándolas á fines injustificables, ya haciendo subir extraordinariamente los gastos. Como naturalmente se observa, esta necesidad tiene más frecuentemente origen y mayor importancia, sobre todo, cuando la Cámara no tiene confianza en la política del ministerio. No debemos, pues, vituperar á la Cámara que se mostrase algún tanto avara, más bien que condescendiente, con determinado ministerio impopular, puesto que en esta su actitud encuentra cierto constreñimiento indirecto para arrancar á aquél la dimisión.

3. Con el derecho de aprobación de los impuestos se une frecuentemente también el derecho de aprobación para contraer en pró del Estado determinados empréstitos y la venta ó hipotecas del *domanio* (2).

4. Así, pues, se encadenan las dos teorías, siendo la forma moderna principalmente la economía que abraza todo el Estado, ó sea la aprobación del balance (*Budget*) de todas las entradas y salidas anuales, y el estado de las cuentas de la hacienda pública, si es que esto pertenece al examen y aprobación de la Cámara (3).

(1) Este es también el verdadero significado de la disposición constitucional con que frecuentemente encontramos, á saber: «Los Estados no pueden ligar á ninguna condición la aprobación de los impuestos.» Baviera, VII, § 9.

(2) Constitución de Baviera, VII, § 11, 18. Los Estados tienen igualmente parte, por medio de comisarios, en la comisión de amortización. Const. prusiana, § 103.

(3) Const. de Baviera, VII, § 4, 10. Const. belga, § 115, 116. Const. prusiana, § 99, 104. Const. austriaca, § 19. Const. de la Confederación alemana, § 69, 71, 72.

Aun en las deliberaciones referentes á dicho balance, la Cámara popular toma, de ordinario, cierta posición predominante, puesto que toda determinación, según el ejemplo dado por Inglaterra, debe ante todo, recibir la aprobación en el seno de dicha Asamblea, de suerte que, en la mayor parte de las monarquías, la Cámara alta sólo tiene derecho para aprobar ó rechazar las proposiciones de la Cámara popular, pero no el de introducir en ellas modificación alguna, siendo, por otra parte, de escasísima importancia la diferencia existente entre ambas Cámaras en algunas repúblicas.

Esta preponderancia de la Cámara popular no puede, sin embargo, ejercerse en grande escala, pues de lo contrario, redundaría en perjuicio de la más elevada autoridad en materia de ley; y, puesto que el haber y el deber están determinados por medio de leyes ó de ordenanzas durables y obligaciones derivadas del derecho, al estudiar el balance no deberemos echar en olvido esta determinación. De ninguna manera conviene que lo que los factores comunes de la legislación hayan ordenado de comun acuerdo, sea arbitrariamente mudado por orden de un factor particular. Sólo en el seno de la ordenanza jurídica, que debe ser *bona fide* reconocida, encuentran ancho campo en que esparcirse las aprobaciones, máxime cuando se refieren á las salidas del erario público, y, por lo tanto, la mayor parte del balance tiene carácter jurídico necesario y duradero (1).

Las rentas que figuran en conjunto en el balance final del año se apoyan en un cálculo hipotético sobre las sumas probables del *domanio*, de las contribuciones legales, del sobrante de las cuentas de años anteriores, de los empréstitos hechos, etc. Solamente en el caso de que en el balance, por la ley de las ordenanzas variables, se designen cuotas reservadas ó se dé autorización para enajenar los bienes públicos y para emplear el fruto de la venta, tendrá en el presupuesto la parte que á dichas cuentas se refiere carácter jurídicamente obligatorio, no siendo en las restantes circunstancias más que un acto financiero del gobierno.

Los gastos determinados más próximamente en el ba-

(1) Véase á Gneist: *Balance y ley según el derecho público constitucional inglés, con respecto á la Constitución del Imperio alemán*, Berlín, 1867.



lance por medio de leyes financieras están asimismo sólidamente establecidas en su mayor parte tan sólo por sancion gubernativa. El Estado está obligado á pagar sus créditos y, segun sus circunstancias, á satisfacer sus atrasos, á garantizar á sus empleados los sueldos legales, á sostener los establecimientos públicos, etc. No pudiendo la Cámara popular evitar estos gastos, nos encontramos que en semejantes casos debe regir la regla suministrada por el derecho público, á saber: siempre que las salidas estén justificadas como legalmente necesarias ó por las públicas necesidades, no deben ser arbitrariamente estorbadas; pero siempre que no estén todavía legalmente determinadas ó no hayan sido aún reconocidas como jurídicamente indispensables, por ejemplo, cuando se ofrece á los empleados cierto aumento en sus respectivos sueldos ó cuando se desea dinero para la construccion de alguna nueva fortaleza ó alguna vía férrea, en estos casos la Cámara popular está en disposicion jurídica para permitir á la administracion el consiguiente desembolso por medio de trasferencias ó para prohibirlos valiéndose para ello de las excusas que se le ofrezcan. Desde luego muchas son las dudas que pueden suscitarse sobre la libertad de semejantes decisiones, cuando en realidad de verdad no es necesaria ley alguna positiva para los gastos, pero el gobierno apela á las incontestables necesidades del Estado, mientras que las Cámaras las ponen en duda. A este género de gastos pertenecen las salidas ocasionadas por reparaciones de edificios, por altas recompensas del trabajo, por la manutencion y equipo del ejército y por otras cosas semejantes. Dificilmente se encontrará fuera de esta controversia otro medio capaz de juzgar tan positivamente y segun la naturaleza del derecho público las cuestiones que á éste se refieren, como lo hace por medio de indagaciones y juicios el tribunal público de justicia (1). Fijar el presupuesto por me-

(1) Véase á Gneist, *Balance y ley segun el derecho público de la Constitucion inglesa*. Berlin, 1867, y á Laband, *Derecho del balance segun la Constitucion prusiana*; Berlin, 1871. H. Schulze en su *Derecho financiero del imperio y de las Dietas*, 1874, presenta con toda libertad á los grandes Estados frente á frente de los juicios del tribunal, como si aquéllos fuesen infalibles. Mas esto sólo es cierto cuando con espontaneidad el gobierno toma previamente sobre la ley y las sentencias, ciertos acuerdos, que se opongan á las ideas de los artículos de la Constitucion.

dio de una ley financiera, tal cual hoy se practica, parécenos idea de valor, ya para el Estado, ya para la sociedad, cuando uniformemente una gran parte de los asuntos á que aquél se refiere deben ser considerados más bien como de la jurisdiccion de la ley que de la del gobierno. La totalidad, sin embargo, es norma de derecho que tiene importante valor ya para la administracion de la Hacienda, ya para el público, ya finalmente para la sociedad. La administracion adquiriría con esto poderes jurídicos y ciertas normas que oponen límite á sus arbitrariedades, las obligaciones del derecho estarían frente á frente del pueblo, y el todo no sería más que la base jurídica para la responsabilidad de los ministros.

5. Como último medio para dar fuerza á sus atribuciones, concede á las Cámaras el derecho de sujetar á los ministros á responsabilidad personal y de formarles causa.

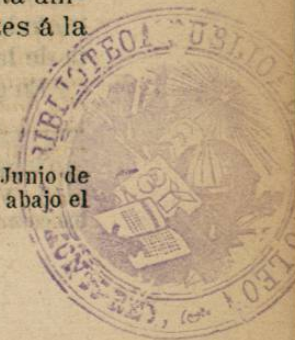
De idéntica manera se ha desarrollado en Inglaterra esta idea, segun la cual la acusacion de los ministros pertenece exclusivamente á la Cámara baja (1), habiéndose admitido que este cuerpo represente en semejante materia al pueblo ofendido y ultrajado por ciertos manejos por parte del gobierno vituperable y dañoso. El mismo sistema pasó á la Constitucion de la América del Norte, (I, 2) con la diferencia de que en ella adquirió mayor extension, puesto que á la Cámara de los diputados pertenece el derecho de acusacion contra «todos los empleados infieles al Estado» y principalmente contra el presidente, habiéndose tomado de seguida resoluciones análogas en todas las Constituciones del continente (2), mientras que algunas de las de Alemania siguen haciendo más difícil que en otras partes la acusacion de los ministros, exigiendo para ello la reunion de ambas Cámaras, ó cuando conceden esta facultad á alguna de ellas, la hacen políticamente ilusoria por enviar á los ministros á tribunales ajenos á la Asamblea (3).

6 Segun el derecho público inglés, á la Cámara alta únicamente atañe entender en las acusaciones referentes á la

(1) Véase el acta acerca de la sucesion dinástica, 1801.

(2) Constitucion francesa de 1814, § 55, y belga, § 90.

(3) Constitucion de Baviera, X, § 6. Ley bávara del 4 de Junio de 1848 y del 30 de Marzo de 1850, y prusiana, § 61. Véase más abajo el libro VII, cap. 5.





Cámara baja, de donde, como se ve, las acusaciones de interés de la prosperidad pública se consideran como cosa propia del público, mientras que es oficio de la aristocracia dar la sentencia merecida en justicia (1). También los Americanos han conferido al Senado la facultad de sentenciar en las acusaciones políticas, si bien el Senado electivo es entre ellos ménos independiente que la Cámara hereditaria inglesa, y á pesar de ser verdad que por lo demás ellos más que todos los otros pueblos dan gran importancia á la mayor division de los diversos poderes políticos. El proyecto de la primitiva Constitucion, limitaba la facultad de sentenciar á un tribunal supremo de justicia, pero tras la discusion definitiva del referido proyecto se dió la preferencia al sistema inglés, principalmente por las razones de política y de justicia que á continuacion exponemos:

a) La importancia y la dificultad de tales acusaciones han hecho que sólo á la Cámara popular se dé el encargo de entablarlas, pues frente á la grande y poderosa autoridad de la justicia parece bastante débil cualquier tribunal ordinario, de suerte que sólo la independencia y la autoridad de otro poder no ménos elevado puede establecer el equilibrio indispensablemente exigido por la confianza pública y por la importancia del juicio.

b) Estas acusaciones se refieren á las relaciones políticas cuya justa apreciacion presupone cierta cantidad de conocimientos y consideraciones tales cuales deben con razon esperarse de los hombres de Estado y no de simples jurisconsultos.

c) Es tan vario el procedimiento político que, en el punto que nos ocupa, sería imposible aplicar exactamente las leyes del derecho positivo que ligan á los jueces, debiendo dejar todo el proceso al libérrimo parecer del tribunal. Esta peculiaridad por una parte, y el peligro por otra de que inmediatamente se desenfrenen en semejantes procedimientos las pasiones de los partidos, hacen doblemente importante lo que deba decidir una asamblea numerosa y distinta de las demás por su alta é independiente posicion (2).

En esto precisamente se diferencia el sistema inglés del

(1) Blackstone, IV, 19, 1.

(2) Véanse el *Federalista* y los procedimientos más inmediatos en los comentarios de Story, III, 10, § 102.

americano, porque, segun el primero, la Alta Cámara puede imponer cualquier pena, sin que sea posible un nuevo procedimiento ordinario, mientras que, segun el segundo, el Senado decreta solamente la pena política de la destitucion del oficio, y la declaracion de incapacidad para desempeñar cualquier otro empleo público, perteneciendo la prueba del delito en relacion á la pena criminal al veredicto del jurado segun la ley (1). El procedimiento americano garantiza tanto al Estado como á la personalidad del acusado, haciendo al propio tiempo justa distincion entre el derecho público y el derecho criminal.

También la Carta francesa de 1814 (§ 33), convirtió la Cámara de los pares en tribunal para los delitos de lesa-majestad y de atentado contra la seguridad del Estado, advirtiendo que sus atribuciones se extendían no sólo á las acusaciones que partían de la Cámara de los diputados, sino también á los casos en que los acusados fuesen ministros ú oficiales. Esta determinacion la encontramos copiada posteriormente en todas las constituciones latinas (2).

En las constituciones alemanas, no pertenece á la primera Cámara poder alguno jurídico en los delitos políticos, sino que en semejantes casos se remite la causa al tribunal supremo de justicia (3). Únicamente en *Baden* es donde el tribunal público se compone de miembros de la primera Cámara y de los presidentes de las salas de justicia; pero volveremos á hablar de esta materia cuando tratemos de la responsabilidad ministerial.

7. Cada una de las Cámaras ejerce sobre sí misma el derecho y cuida independientemente de la administracion del orden interno, á cuyo fin al presidente y á la Asamblea pertenece cierto poder disciplinario, que en Inglaterra es tan amplio, como ordinariamente limitado en el continente.

8. En Inglaterra, las leyes que respectan á la composicion y á los derechos de la Cámara alta, deben ser primeramente presentadas á dicho cuerpo, pudiendo ser aceptadas ó deshechadas en la Cámara baja, pero no enmendadas (4).

9. Posicion y cometido bastante particular es el del Se-

(1) Constitucion federal, I. 3.

(2) Portugal, 1826, § 40. Nápoles 1848, § 48 y Grecia, § 84.

(3) Baviera, X, § 7. Bélgica, § 90. Holanda, § 177, 179 y Prusia § 95.

(4) Blackstone I, 2, 4. Véase á Mühry en la *Revista de Mittermaier* XXIV, p. 369.



nado, segun la nueva Constitucion napoleónica, pues le corresponde:

- a) El derecho de impedir, mediante su oposicion (*Veto*), la promulgacion de una ley, con tal que esté en contradiccion con la Constitucion, con la moral, con la religion, con la libertad de cultos, con la libertad individual, con la igualdad de los ciudadanos ante la ley, con la inviolabilidad de la propiedad, con el principio de inamovilidad del orden judicial, ó bien por ser perjudicial á la defensa del país (§ 26);
- b) El poder de llenar las lagunas de la constitucion por medio de senado-consultos (§ 27);
- c) La *Casacion* de todos los actos anti-constitucionales (§ 28);
- d) La iniciativa para nuevas leyes y para introducir cambios en la Constitucion.

## CAPITULO XI.

### DE LAS LEYES.

#### I.—Especies de leyes.

Por la palabra *ley* comprendían originariamente los Romanos *la imposicion de todo vinculo juridico*; de suerte que por la expresion *lex pública* entendían el vínculo público impuesto y aprobado por el mismo pueblo, el cual se daba á sí mismo la ley, quedando obligado á su cumplimiento, tocando al magistrado interpelar al pueblo sobre la aceptacion del referido vínculo (1). Por consiguiente, en su origen la ley romana tenía ménos el carácter de precepto emanado del pueblo que de deber al cual aquél se obligara. Pero posteriormente los Romanos llamaron leyes sobre todo á las ordenanzas y reglas generales del derecho establecidas por la Asamblea popular (2).

En el lenguaje jurídico moderno, la voz *ley* se toman en diferentes sentidos.

a) En primer lugar, para indicar *toda determinacion general del derecho, regla juridica, ó toda ordenanza duradera de derecho, institucion*, y tambien toda determinacion del derecho consuetudinario y áun los mismos estatutos de las sociedades privadas.

b) En sentido más limitado, se comprende bajo este vocablo toda regla y ordenamiento jurídicos del Estado expresados por una *autoridad pública*, de donde acostumbramos llamar leyes á los edictos de los magistrados romanos, á

(1) *Populus legem accipit, tenetur lege, magistratus fert legem*. Véase á Rubino, *Investigaciones*, I, p. 353 y sig.

(2) Atejus Capito, segun Gellio en su obra *Noctes Atticae*, X, 20, dice: «*Lex est generale jussum populi aut plebis rogante magistratu.*» Gaius, *Inst.*, I, § 3: «*Lex est quod populus jubet atque constituit.*»